INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2023/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de marzo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado niega acceso a la información de la trayectoria profesional de directivos cuando se especificó que se omitieran datos personales sensibles de las personas, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Al rendir respuesta, lo hizo por medio del Oficial Mayor Administrativo, donde le argumento que no era posible entregar la información solicitada debido a que el Curriculum Vitae contiene datos personales, respaldándolo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en el Capítulo III de la Información Confidencial, artículo 116. Además, no remitió informe de contestación al presente recurso.

RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión.

Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, **por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia**, para que dentro del plazo 10 de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se entregue en Versión Publica, los curriculums de las personas solicitadas, en donde se testen los datos personales, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 2023/2016

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2023/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2023/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03951816, a través de la cual solicitó la siguiente información:

> *"Curriculum Vitae de los directores de Comunicación Social, Cómputo e Informática, Recursos Humanos, Servicios Generales, Catastro, Desarrollo Social, Ecología y Turismo en dónde se especifiquen:*
> - *Nombre completo*
> - *Nombre de la empresa, asociación, dependencia o cualquier otra no contemplada por la presente*
> - *Principales actividades por cada una de las experiencias que sean mencionadas*
> - *Nombre de puesto*
> - *Años en los que se llevó a cabo*
> - *Último grado de estudios académicos con el respectivo documento que lo acredite*
> - *Contemplar sus funciones actuales*
> - *Especificar si fueron prácticas y/o servicio social (en el caso que aplique)..." (SIC)*

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. El C. Sergio Hugo García Díaz, Oficial Mayor Administrativo, mediante oficio RH/TP/016/2016, con fecha 24 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, el día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

> *"El sujeto obligado niega acceso a la información de la trayectoria profesional de directivos cuando se especificó que se omitieran datos personales sensibles de las personas, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2023/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las

partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/291/2016, el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

5. Feneció término para rendir informe. Mediante acuerdo de fecha 13 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se dio cuenta de que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgado al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, el mismo no remitió informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 05 cinco de diciembre del presente año, a través del Sistema Infomex Jalisco.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 28 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 24 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 de dicho mes y año, concluyendo el día 15 de diciembre del año anterior próximo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de la materia.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en el artículo 96, punto 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente**:

a) Copia simple del acuse la solicitud de información con folio 03951816 presentada en fecha 16 de noviembre del año 2016, ante el sistema infomex.
b) Copia simple del oficio RH/TP/016/2016, signado por el Oficial Mayor del sujeto obligado, el cual contiene la respuesta recaída a su solicitud.

Por su parte, **el sujeto obligado,** no presentó medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

En relación a las pruebas señaladas, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente, se duele que se le niega información de la trayectoria profesional de directivos, cuando se especificó que se omitieran los datos sensibles.

Por su parte el sujeto obligado al rendir respuesta, lo hizo por medio del Oficial Mayor Administrativo, donde le argumento que no era posible entregar la información solicitada debido a que el Curriculum Vitae contiene datos personales, respaldándolo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en el Capítulo III de la Información Confidencial, artículo 116. Además que no remitió informe de contestación al presente recurso.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió entregar en versiones públicas los curriculums solicitados, además en suplencia de la deficiencia de la queja, este Órgano Garante se percata que el que debió de haber emitido respuesta es la Unidad de Transparencia y no así el Oficial Mayor administrativo.

Lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En un principio, es preciso señalar que este Órgano Colegiado observa que se contraviene un precepto legal por parte de la Unidad de Transparencia, toda vez que se aprecia que la respuesta corresponde a un oficio suscrito por Sergio Hugo García Díaz, Oficial Mayor Administrativo, y no así un oficio dando respuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia, como así impone la propia ley de la materia, ya que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

> *Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> *1. **La Unidad** debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*
>
> *Artículo 4°. Ley-Glosario.*
> ...
> *XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados*

De lo anterior se desprende que la obligación de dar respuesta a la solicitud de información la tiene la Unidad de Transparencia, ya que dicha Unidad tiene como finalidad

el dar respuesta y notificar al solicitante, y no así las áreas internas del sujeto obligado generadores o poseedores de la información, como en el caso concreto ocurrió, **contraviniendo dicho precepto legal**.

En ese tenor, es inequívoco que las respuestas que debe de emitir la Unidad de Transparencia deben de contener determinados requisitos que impone la ley, consistentes principalmente en fundamentar y motivar el sentido de la resolución, ya que, conforme al artículo 86 de la ley de la materia establece que la respuesta de acceso a la información deberá de tener un sentido, de los tres que prevé la ley, consistiendo estos en poder declarar la solicitud como afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo, circunstancia que no sucedió en la respuesta que se emite por conducto del Oficial Mayor Administrativo

Por lo anterior se **apercibe** al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente, las solicitudes de información que reciba, emita y notifique respuestas a las mismas a través de la Unidad de Transparencia. Así mismo, para que en apegó a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia, cumpla con su obligación de remitir los informes de contestación a los recursos de revisión en trámite, para que evite incurrir en alguna de las sanciones que establece la ley de la materia.

Ahora bien, referente al fondo de la respuesta, en alusión a que el Oficial Mayor Administrativo argumenta que no es posible entregar los curriculums solicitados debido a que contiene datos personales, **no le asiste la razón,** ya que si bien es cierto estos contienen datos personales, esto no es un impedimento para entregarlos, puesto que se debe generar la versión pública de los mismos, testando los datos que consideren pertinentes, sin perder de vista que dichas personas son funcionarios públicos que poseen una esfera de vida privada más delimitada en virtud precisamente de la función que ejercen.

Se robustece lo anterior, con el criterio 03/09, por el otrora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

> *"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes*

para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Expedientes:
2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde
2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal "

Por lo anterior relatado, se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, **por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia**, para que dentro del plazo 10 de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se entregue en versión publica, los curriculums de las personas solicitadas, en donde se testen los datos personales, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, se ordena que se envié una parte de la información solicitada a través del correo electrónico, hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita y el resto lo ponga a disposición previo pago de derechos correspondientes, para generar las versiones públicas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, **por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia**, para que dentro del plazo 10 de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se entregue en Versión Publica, los curriculums de las personas solicitadas, en donde se testen los datos personales, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; En ese sentido, se ordena que se envié una parte de la información solicitada a través del correo electrónico, hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita y el resto lo ponga a disposición previo pago de derechos correspondientes, para generar las versiones públicas. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2023/2016 en la sesión ordinaria de fecha 22 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.----------
XGRJ